

No. 47433

**Argentina
and
Bolivia**

Agreement between the Argentine Republic and the Republic of Bolivia establishing the procedure for verifying the exit and entry documents of minors. Buenos Aires, 29 June 2006

Entry into force: *27 September 2006, in accordance with article 8*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 21 April 2010*

**Argentine
et
Bolivie**

Accord relatif à l'établissement d'une procédure de vérification des documents de sortie et d'entrée des mineurs. Buenos Aires, 29 juin 2006

Entrée en vigueur : *27 septembre 2006, conformément à l'article 8*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 21 avril 2010*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DE LA DOCUMENTACION DE EGRESO E INGRESO DE MENORES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante las Partes,

TENIENDO EN CUENTA que los instrumentos en materia de protección de los derechos humanos adoptados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 enuncian la necesidad de proporcionar al niño una protección especial;

TENIENDO PRESENTE que ambos instrumentos han sido reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 16 de diciembre de 1966 (en particular, en el artículo 10);

RECONOCIENDO la responsabilidad compartida de ambos Gobiernos en la adopción de medidas que organicen y orienten los flujos migratorios entre las Partes, para que efectivamente sirvan como vehículos de integración entre ambos países;

REAFIRMANDO el deseo de los Gobiernos de ambas Repúblicas de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellas, y el compromiso de adoptar medidas efectivas y coordinadas en el ámbito bilateral para una mayor protección de los menores que se desplacen entre ambos países;

TENIENDO PRESENTE la existencia del Acuerdo sobre Procedimiento para la Verificación de la Documentación de Egreso e Ingreso de Menores negociado y suscripto en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR y Estados Asociados, en el que participaron las carteras de Interior de la República Argentina y la República de Bolivia.

EN CONOCIMIENTO que el mencionado Acuerdo se encuentra siguiendo los circuitos institucionales del MERCOSUR que lo llevarán a convertirse en una resolución de aplicación obligatoria en la región.

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, un procedimiento de control que posibilite un mayor resguardo de los menores nacionales o residentes de las Partes;

REITERANDO la firme decisión de desarrollar acciones dirigidas a evitar el tráfico de menores de edad entre nuestros países.

QUE ES INTENCIÓN de los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia acelerar la puesta en vigencia en forma bilateral de los términos del citado Acuerdo de Control de Ingreso y Egreso de Menores.

ACUERDAN :

ARTICULO 1º
Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará respecto de los menores de edad, nacionales o residentes de los Estados Parte, que se desplacen entre ambos Estados.

ARTICULO 2º
Menores de edad

Son menores de edad, a los efectos del presente Acuerdo, los nacionales y residentes de los Estados Parte que, al tiempo de salir de su país de residencia, no hubieran cumplido la edad que cada legislación interna fija para alcanzar la capacidad absoluta o no se encontraren habilitados por los mecanismos que prevea la normativa interna de cada país antes de la mayoría de edad. Son menores de edad:

- Para Argentina: los menores de 21 años.
- Para Bolivia: los menores de 18 años.

ARTICULO 3º
Identificación y Autorización de viaje

1. A los efectos de autorizar el egreso e ingreso de menores, deberá acreditarse ante la autoridad de control migratorio respectiva, la identidad del menor conforme la documentación de viaje hábil aceptada entre ambos países.
2. Deberá exigirse, además, la autorización de viaje, si correspondiere, otorgada según la legislación del país de residencia.

ARTICULO 4º
Procedimiento

1. Las autoridades de control migratorio del país de egreso deberán verificar la documentación requerida para la salida del menor.
2. Una vez verificada, deberán estampar el sello migratorio de salida en la autorización de viaje respectiva o en su defecto en la fotocopia, como prueba suficiente de haberla tenido a la vista, sin perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificadorio, y/o extender la tarjeta de control, según correspondiera.

3. La autorización de viaje intervenida por la autoridad migratoria del país de egreso será asimismo exhibida ante la autoridad de control migratorio del país de ingreso, la que estampará el sello respectivo en dicha autorización, sin perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificadorio, y/o extender la tarjeta de control, según correspondiera.
4. La falta de la autorización de viaje en el momento del ingreso en los casos en que fuere exigible, o la omisión del sello de salida según lo previsto en el párrafo 2 del presente, deberá ser comunicada a la autoridad migratoria de salida del menor a fin de constatar el cumplimiento de los recaudos documentarios necesarios según el caso. En el caso en que se constatará la salida del país con la debida autorización exigible, deberá así comunicarlo por escrito la autoridad migratoria del país de egreso, adelantándose el texto por fax a la autoridad migratoria del país de ingreso.
5. En el caso en que la autoridad migratoria del país de egreso del menor por cualquier motivo no hubiere verificado los recaudos documentarios exigibles, no se admitirá al menor, procediéndose a su devolución al país de procedencia. Dicha circunstancia será comunicada vía fax o email a la autoridad migratoria que debió haber intervenido en el egreso del menor y simultáneamente a la autoridad migratoria central la que, si correspondiere, comunicará a las autoridades policiales o judiciales.
6. En caso de que el menor viaje acompañado por ambos padres, y no haga falta por ello de una autorización de viaje expresa, deberá acreditarse el vínculo filiatorio ante las autoridades de control del país de egreso y de ingreso. Si la acreditación del vínculo filiatorio se efectuase por documento diferente a la partida de nacimiento, libreta de familia o si surgiere del propio documento de identidad del menor, tal documento deberá ser intervenido en original o en su defecto en su fotocopia, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 2 y 3.

ARTICULO 5°
Cláusula de Salvaguarda

Las Partes, por razones fundadas en la protección del menor, se reservan la facultad de aplicar las normas internas correspondientes sobre la admisibilidad del ingreso al país.

ARTICULO 6°
Informatización

Las Partes se comprometen a trabajar en la creación de un Registro Informático Común de Menores denunciados con paradero desconocido, así como un procedimiento de carga y utilización de los datos contenidos en el mismo.

Igualmente estudiarán la posibilidad de avanzar en la creación de un sistema de control informático que registre la salida de adultos con menores de edad.

ARTICULO 7°
Denuncia


Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo con una antelación de noventa (90) días.

ARTICULO 8°
Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días corridos desde la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor, prorrogándose automáticamente a su vencimiento por idéntico plazo. La decisión de las Partes de no prorrogar el Convenio se notificará por escrito noventa (90) días antes de su vencimiento.

Hecho en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, el 29 de junio de 2006, en dos originales en castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA

